



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **ALBEIRO DE JESÚS ROMÁN OSPINA** en contra de SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA S.A.S., donde se vinculó en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva al señor OSCAR DARÍO ZULUAGA DUQUE y como tercero coadyuvante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA; durante el estudio preliminar del proceso, se evidencian una serie de inquietudes frente a la posible existencia de pagos realizados al demandante, que son objeto de la Litis del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de las facultades conferidas por el legislador en el artículo 54 del C. P. del T. y de la S. S. en cuanto al decreto de pruebas de oficio, y en el artículo 167 de C. G. del P. en cuanto a la distribución de la carga dinámica de la prueba; se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el menor tiempo posible y a más tardar, el día que se lleve a cabo la audiencia fijada para el 09 de febrero de 2021 y por medio del buzón de correo institucional de este despacho, aporte el extracto del fondo de cesantías al que fue afiliado el demandante; además, constancia emitida por el fondo de cesantías, en el sentido de informar que valores le fueron pagados al actor por concepto de anticipos de cesantías durante toda la vigencia de la eventual relación laboral del demandante con OSCAR DARÍO ZULUAGA DUQUE u otros, esto es del 01 de febrero de 2005 al 11 de octubre del 2015.

Es de advertir que tal requerimiento, se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, por medio de una constancia secretarial remitida a su correo electrónico, desde el día de ayer y que se puede ver en el expediente digital; lo anterior, en razón de la premura en conseguir dichos documentos, la proximidad en la realización de la audiencia, por tratarse de una prueba de oficio (anticipada) y con el fin de que no se frustre la realización de la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en los documentos aportados por la parte demandada, se evidencia que la caja de compensación familiar a la cual se encontraba afiliado el demandante durante los extremos de la relación laboral que se pretende sea declarada en este proceso, al parecer no era COMFENALCO,

sino COMFAMA; por lo tanto, se hace necesario ordenar **INTEGRAR** a este proceso en calidad de tercero coadyuvante de la parte pasiva, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso - C. G. del P, aplicables analógicamente.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre que el iniciador compruebe que el destinatario (COMFAMA) recibió la comunicación; y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En esta notificación concurrirá el Despacho.

El coadyuvante tomara el proceso en el estado que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no implique disposición del derecho en litigio.

Aun con lo anterior, no se desvinculará a COMFENALCO del presente proceso.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 06 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. <i>Carolina Henao V.</i> CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA

JCP